



RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/0796/2023/I

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE SANTIAGO TUXTLA

COMISIONADA PONENTE: NALDY PATRICIA RODRÍGUEZ LAGUNES

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: BRANDON DANIEL SÁNCHEZ SÁNCHEZ

Xalapa-Enríquez, Veracruz a uno de junio de dos mil veintitrés.

RESOLUCIÓN que **revoca** la respuesta del sujeto obligado Ayuntamiento de Santiago Tuxtla a la solicitud de información presentada vía Plataforma Nacional de Transparencia con número de folio **300555423000005**, debido a que no se garantizó el derecho de acceso a la información de la parte inconforme.

ÍNDICE

ANTECEDENTES.....	1
CONSIDERANDOS.....	2
PRIMERO. Competencia.....	2
SEGUNDO. Procedencia.....	3
TERCERO. Estudio de fondo.....	3
CUARTO. Efectos del fallo.....	9
PUNTOS RESOLUTIVOS.....	10

ANTECEDENTES

1. Solicitud de acceso a la información pública. El nueve de marzo de dos mil veintitrés, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de información al Ayuntamiento de Santiago Tuxtla, en la que requirió lo siguiente:

...

Por este medio solicito a usted tenga bien, me proporcione el reporte o cualquier otro documento que contenga la siguiente información:

- 1.-Gasto público de su municipio destinado a Capacitación de sus policías con recurso FORTAMUN.
- 2.-Gasto público de su municipio destinado a Capacitación de sus policías con recurso propio....

2. Respuesta del sujeto obligado. El quince de marzo de dos mil veintitrés, el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud, tal y como consta en el registro de la Plataforma Nacional de Transparencia.

3. Interposición del recurso de revisión. El diez de abril de dos mil veintitrés, la parte recurrente promovió recurso de revisión a través del Sistema de comunicaciones con los sujetos obligados, en contra de la respuesta a la solicitud de información.

4. Turno del recurso de revisión. En idéntica fecha, y conforme al orden de distribución de los recursos de revisión llevado a cabo por la Secretaría de Acuerdos, la presidencia de este Instituto tuvo por presentado el medio de impugnación, turnándose el recurso a la Ponencia I.

5. Admisión del recurso de revisión. El diecisiete de abril de dos mil veintitrés, se admitió el recurso de revisión y se dejaron las constancias que integran el expediente a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de siete días, manifestaran lo que a su derecho conviniera.

6. Comparecencia del Sujeto obligado. El veinticinco de abril de dos mil veintitrés, compareció el sujeto obligado, a través del Sistema de comunicación de los sujetos obligados, en el que remitió el escrito de la misma fecha signado por el Titular de la Unidad de Transparencia, al que adjuntó diversa información.

Mediante acuerdo de fecha veintisiete de abril de dos mil veintitrés, se agregaron las documentales señaladas, para que surtieran los efectos legales procedentes, así mismo se dejaron a vista del recurrente para su conocimiento por el término de tres días, para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

7. Cierre de instrucción. El treinta y uno de junio de dos mil veintitrés, se declaró cerrada la instrucción del presente asunto y se ordenó elaborar el proyecto de resolución.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6

párrafos noveno y décimo, 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

SEGUNDO. Procedencia. El recurso de revisión cumple con los requisitos formales y sustanciales previstos en los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y en el caso no se actualizan los supuestos de improcedencia o sobreseimiento a que se refieren los numerales 222 y 223 del ordenamiento legal invocado. Por lo que al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia, este Instituto debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

TERCERO. Estudio de fondo. El nueve de marzo del año en curso, la parte recurrente solicitó al Ayuntamiento Santiago Tuxtla mediante folio **300555423000005**, conocer el gasto público destinado a la capacitación con recursos del FORTAMUN (Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios) así como el gasto público propio para la capacitación de sus policitas

▪ **Planteamiento del caso.**

El quince de marzo de dos mil veintitrés, el Titular de la Unidad de Transparencia mediante el oficio 028-UT/03/2023 proporcionó respuesta al solicitante, además de adjuntar el oficio TES/014/2023 de quince de enero de dos mil veintitrés signado por el Tesorero Municipal y diversas documentales mediante las que se proporcionó la información solicitado, como se señala.



de Santiago Tuxtla, Ver.
Cuatrienio 2022 - 2025



OFICIO No.: 028-UT/03/2023
ASUNTO: RESPUESTA A SOLICITUD DE
INFORMACIÓN 300555423000005

PRESENTE:

La que suscribe en carácter de Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Santiago Tuxtla, Veracruz, manifiesto lo siguiente:

Con fundamento en lo dispuesto por los numerales 132, 134 fracción II y 145 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública, para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; con el objetivo de garantizar su derecho de información se realizó el trámite interno correspondiente para la búsqueda y localización de la información solicitada; en consecuencia se recibe respuesta del área que la posee o genera, misma que se adjunta al presente escrito

Asimismo se hace de su conocimiento que en caso de inconformarse con la respuesta emitida, puede interponer Recurso de Revisión, de conformidad con lo que establece el título octavo de la citada Ley.

Sin más en particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE
SANTIAGO TUXTLA, VER., A 15 DE MARZO DE 2023
TITULAR DE UNIDAD DE TRANSPARENCIA
LIC. MAYRA GUADALUPE CAMPECHANO PIO

OFICIO: TES/014/2023
ASUNTO: EL QUE SE INDICA

LIC. MAYRA GUADALUPE CAMPECHANO PIO
ENCARGADA DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
DE SANTIAGO TUXTLA, VER.

Por medio del presente me permito saludarla y dando contestación a su oficio con numero 027-UT/03/2023 me permito informarle que no es posible darle dicha información con los datos solicitado en el mismo.

Sin otro particular y en espera de contar con el apoyo antes solicitado, quedo a sus distinguidas órdenes.

ATENTAMENTE
SUFRAGIO EFECTIVO, NO REELECCION
SANTIAGO TUXTLA, VER. A 15 DE ENERO 2023

C.P. JOSÉ ALFREDO OSORIO LOPEZ
TESORERO MUNICIPAL



No obstante, el solicitante interpuso el recurso de revisión ante el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, señalando los agravios siguientes:

...

El Sujeto Obligado no otorga respuesta, no argumenta razón, ni tampoco se hizo una prevención.....

Ante la inconformidad expresada, el dos de mayo de dos mil veintitrés, el sujeto obligado compareció al medio de impugnación a través del Titular de la Unidad de Transparencia, quien proporciono el oficio TES/014/2023 de fecha quince de marzo de dos mil veintitrés signado por el Tesorero Municipal mediante el cual, ratifico su respuesta inicial.

Documentales con valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, al referirse a documentos públicos expedidos por personal del servicio público en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.

▪ **Estudio de los agravios.**

Del análisis de las constancias que obran en autos, se advierte que los motivos de inconformidad planteados son **fundados** acorde a las razones que a continuación se indican:

Lo peticionado por el particular constituye información pública y obligaciones de transparencia en términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracciones VII, XVI, XVIII, XXIV; 4, 5, 9, fracción IV, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Ahora bien, lo peticionado es información que genera, administra, resguarda y/o posee el sujeto obligado de conformidad con lo establecido en los artículos 45 fracciones II, IV, 72 fracción I de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Veracruz.

...

Artículo 45. La Comisión de Hacienda y Patrimonio Municipal se integrará por el Síndico y un Regidor y tendrá las atribuciones siguientes:

...

II. Vigilar que la recaudación en todos los ramos que forman la Hacienda Municipal se haga con la eficacia debida y con apego a la Ley y que la distribución de los productos sea conforme a las partidas del presupuesto de egresos respectivo;

...

IV. Formular los proyectos anuales de ingresos y egresos, así como de la plantilla de personal, para que sean presentados al Ayuntamiento en su oportunidad, de conformidad con lo establecido por esta ley y demás disposiciones aplicables;

...

Artículo 72. Cada Ayuntamiento contará con una Tesorería, cuyo titular deberá reunir los requisitos establecidos en el artículo 68 de esta Ley y ser nombrado conforme a lo dispuesto por este ordenamiento, y tendrá las atribuciones siguientes:

I. Recaudar, administrar, concentrar, custodiar, vigilar y situar los fondos municipales, así como los conceptos que deba percibir el Ayuntamiento, de conformidad con las disposiciones legales aplicables en materia de ingresos;

...

De la normativa anterior, se desprende que dentro de las atribuciones con las que cuenta el municipio se encuentra la de aprobar los presupuestos de egresos e ingresos de acuerdo a la normatividad que expida el Congreso

Además se señala que dentro de las atribuciones con las que cuenta la Comisión de Hacienda del Ayuntamiento se encuentran vigilar la recaudación en los ramos que forma la Hacienda Municipal se haga con la eficacia debida y que la distribución de los productos sea conforme a las partidas del presupuesto de egresos respectivo además de formular los proyectos anuales de ingresos y egresos con la finalidad de presentarse al Ayuntamiento.

Por otro lado, la Tesorería es la encargada de: recaudar, administrar, concentrar, custodiar, vigilar y situar los fondos municipales, así como los conceptos que deba percibir el Ayuntamiento, de conformidad con las disposiciones legales aplicables en materia de ingresos.

Por su parte, el Manual de Fiscalización para los Entes Municipales 2023¹ emitido por el Órgano de Fiscalización Superior del Estado, indica que las aportaciones federales (Ramo

¹ Consultable en: <http://www.orfis.gob.mx/wp-content/uploads/2023/02/mfef-2023.pdf>

33) son asignaciones previstas en el Presupuesto de Egresos de la Federación, que se transfieren a las haciendas de los estados y de éstas a la de los municipios, mismas que se integran, entre otros, por el Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social (FAIS antes FISDMF) y por el Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal (FORTAMUNDF); dichos fondos son administrados y ejercidos por los municipios conforme a sus propias leyes, sin contraponerse a la legislación federal, registrándolos como ingresos y destinándose a fines específicos.

En el caso, el Titular de la Unidad de Transparencia, adjunto la respuesta del área de la Tesorería Municipal, por lo que se concluye que cumplió con lo establecido en los numerales 132 y 134, fracciones II y VII, de la Ley 875 del Estado, mismos que indican:

...

Artículo 132. Las Unidades de Transparencia serán las instancias administrativas de los sujetos obligados, encargadas de la recepción de las peticiones de información y de su trámite, conforme a esta Ley. En cada sujeto obligado se creará una Unidad de Transparencia, que dependerá directamente del titular.

...

Artículo 134. Las Unidades de Transparencia tendrán las atribuciones siguientes:

..

II. Recibir y tramitar, dentro del plazo establecido en esta Ley, las solicitudes de acceso a la información pública;

...

VII. Realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida;

...

Observando además lo sostenido en el criterio número 8/2015 de este Instituto, cuyo rubro y texto son los siguientes:

Criterio 08/2015

ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE. Para tener por cumplida la atribución de las unidades de acceso de realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida, prevista en el artículo 29, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, es menester acompañar a la respuesta la documentación expedida por el área o áreas competentes para ello.

Ahora bien, el recurrente se inconformó respecto de que la respuesta proporcionada por el área de Tesorería Municipal mediante oficio TES/014/2023 en el procedimiento de acceso a la información, solo se aboco a negar la información, sin argumentar razón alguna.

Al respecto, la respuesta proporcionada por el ente obligado durante el procedimiento de acceso a la información por parte del área de Tesorería municipal señaló textualmente lo siguiente:

“...Por medio del presente me permito saludarla y dando contestación a su oficio con numero 027-UT/03/2023 me permito informarle que no es posible darle dicha información con los datos solicitados en el mismo...”

Es por ello que le asiste la razón al recurrente, ya que en la respuesta proporcionada por el sujeto obligado se advierte que niega poder proporcionar la información con los datos solicitados. Por lo que, en consecuencia, durante el procedimiento de sustanciación del Recurso de revisión, el Titular de la Unidad de Transparencia a través del área de Tesorería remitió un oficio con la misma nomenclatura que el de la solicitud de acceso, pero firmado en fecha quince de marzo de dos mil veintitrés, oficio en el que ratifico su respuesta inicial.

Al respecto, es menester reiterarle al sujeto obligado que, lo solicitado por el recurrente constituye información que reviste el carácter de pública.

Es por ello que, de conformidad con la Ley 875 de Transparencia, en su artículo 3 señala los términos con los que se entenderán ciertos vocablos, por ello, la presente Ley señala a el termino de “información” como cualquier grupo de signado, símbolos o datos ordenados, que en su conjunto conforman un significado pertinente que describe sucesos o entidades en los documentos o documentos electrónicos que los sujetos obligados genera. Por su parte se entenderá como información publica a la información en posesión de los sujetos obligados, con excepción de que tenga el carácter de confidencial o reservada.

Por su parte de la Normatividad en comento se señala que toda la información que se encuentre en posesión de los sujetos obligados deberá de ser publica y accesible a cualquier persona. En ese mismo sentido, el artículo 5 de citada Ley señala que toda persona tiene derecho de obtener información, consultar documentos y obtener reproducción o copias de los documentos en los términos y condiciones señalados por la normatividad.

Ahora, si bien se señala que toda la información generada por el sujeto obligado es publica y que cualquier ciudadano tiene derecho a obtener o conocer la misma, la Normatividad en comento señala que existirá información que pueda ser clasificada, esto al actualizar algún supuesto de reserva o confidencialidad.

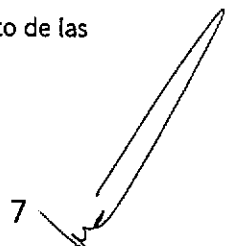
Es por ello que, el artículo 67 se la Ley 875 señala la información que podrá ser reservada, mismos que son:

...

Artículo 68. La siguiente es información reservada y por lo tanto no podrá difundirse, excepto dentro de los plazos y condiciones a que esta Ley se refiere:

- I. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;
- II. Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;
- III. Obstruya la prevención o persecución de los delitos;

7



- IV. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;
- V. Obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los servidores públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa;
- VI. Afecte los derechos del debido proceso;
- VII. Vulnere la conducción de los expedientes judiciales o los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;
- VIII. Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante la Fiscalía General del Estado; (ADICIONADO, G.O. 6 DE NOVIEMBRE DE 2017)
- IX. Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales. (DEROGADA, G.O. 21 DE DICIEMBRE DE 2022)
- X. Se deroga
- XI. Las demás contenidas en la Ley General.

No podrá invocarse el carácter de reservada cuando se trate de información relativa a la investigación de violaciones a los derechos humanos, delitos de lesa humanidad o se trate de información relacionada con actos de corrupción, de acuerdo con las leyes aplicables. Asimismo, la autoridad deberá preparar versiones públicas de todos los supuestos previstos en el presente artículo.

...

A su vez, se considerará como información confidencial a aquella que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

En conclusión, se tiene que la información que deseó conocer el recurrente de acuerdo a la normatividad y estudio antes realizado correspondió a información pública, ya que únicamente solicitó el gasto público del municipio por recursos propios y por recursos proporcionados por el Fortamun, para la capacitación de elementos policiacos, por lo que, el sujeto obligado al negar la información, obstruyó el derecho de acceso a la información del solicitante.

En consecuencia, la respuesta no cumple en su totalidad con el criterio 02/2017 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de rubro y texto siguientes:

Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

Por ello, el Tesorero Municipal y/o Cualquier otra área que por sus atribuciones pueda contar con la información, deberá de realizar una búsqueda exhaustiva dentro de sus archivos, para que proporcione la información solicitada, por lo que en caso se contar con la misma, deberá de atenderse de conformidad con lo señalado en el artículo 143 de la ley de transparencia local el cual dispone que los sujetos obligados sólo entregarán aquella información que se encuentre en su poder, y que dicha entrega no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante, además que la obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan los documentos o registros a disposición del solicitante o bien se expidan las copias simples, certificadas o por cualquier otro medio.

Sirve a lo anterior el **Criterio 03/17** emitido por el Órgano Garante Nacional de rubro y texto siguientes:

No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.

Por lo expuesto, se debe **revocar** la respuesta por parte del sujeto obligado y ordenar que emita respuesta a la solicitud de acceso a la información, ello en términos del artículo 143 de la Ley 875 de Transparencia.

CUARTO. Efectos del fallo. En consecuencia, y al resultar **fundado** el agravio objeto de estudio, lo procedente es **revocar** la respuesta emitida por el sujeto obligado, ello con apoyo en el artículo 216, fracción III, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y, por tanto, resulta procedente ordenar al sujeto obligado que notifique una respuesta en los siguientes términos:

Previa realización de los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información requerida a través del área de Tesorería y/o demás áreas que por sus atribuciones puedan contar con la información, proceda a entregar lo siguiente:

- Deberá entregar el gasto público con recurso de FORTAMUN (Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal) destinado a la Capacitación de los elementos de policía.
- El gasto público con recurso propio del Ayuntamiento destinado a la Capacitación de los elementos de policía

Información que deberá de entregar al recurrente como la tenga generada, al no corresponder a una obligación de transparencia, considerando que de constar de menos de veinte hojas deberá entregarse de forma gratuita, atentos a lo establecido en el artículo 152 de la Ley de Transparencia del Estado; pero si supera ese número de hojas, deberá señalar el número de hojas, el costo, la forma de pago, el horario y domicilio para su pago y entrega, así como el personal que hará la entrega de la misma, o en su caso, el costo de su envío, en el entendido de encontrarse generada en formato electrónico, nada le impide otorgarla en esa modalidad, siendo necesario que el sujeto obligado tome en consideración que si por alguna razón no puede remitir los archivos que la contengan, deberá compartir los archivos mediante la utilización de un disco duro virtual como Dropbox, One Drive o Google Drive.

Si la documentación contiene datos personales, deberá seguir el procedimiento establecido en los artículos 55, 58, 59, 60, 63, 65, 72 y 149 de la Ley 875 de Transparencia y poner a disposición del particular las versiones públicas de los documentos.

Lo que deberá realizar en un **plazo que no podrá exceder de diez días**, contados a partir de que cause estado la presente resolución, lo anterior en términos de los artículos 218, fracción I; 238, fracción I y 239 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **revoca** la respuesta del sujeto obligado por los motivos y fundamentos expuestos en este fallo y se **ordena** dar respuesta, en los términos precisados en considerando cuarto del presente fallo.

SEGUNDO. Se informa a la parte recurrente que:

a) Deberá informar a esté Instituto, si se permitió el acceso a la información y si le fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido que, de no hacerlo, existirá la presunción de que la resolución ha sido acatada. Lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con lo mandado en la presente resolución o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento, y;

b) La resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria, mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo

215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

TERCERO. Se indica al sujeto obligado que:

a) En el término de tres días hábiles siguientes al que cumpla esta resolución, deberá informar a este instituto de dicho cumplimiento;

b) Se previene a la persona titular de la Unidad de Transparencia que, en caso de desacato de esta resolución, se dará inicio a los procedimientos contemplados por la Ley de la materia.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 218, fracciones III y IV de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos las personas integrantes del Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante la Secretaria de Acuerdos, con quien actúan y da fe.




Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada Presidenta



David Agustín Jiménez Rojas
Comisionado



José Alfredo Corona Lizarraga
Comisionado



Ana Silvia Peralta Sánchez
Secretaria de Acuerdos